

Tipo de Proceso	Verbal
Demandante	Wynert Andrey Rivera Chiquito
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación	05001 40 03 023 2021 00420 02
Auto interlocutorio Nro.	1181
Tema	Auto confirmado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 25 de abril de 2023, que dispuso rechazar la solicitud de reforma a la demanda en este trámite.

II. ANTECEDENTES

El accionante presentó demanda verbal en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., con la pretensión de que se declare la existencia de un derecho derivado de la póliza contratada, y la consecuente obligación de la perseguida a pagar la indemnización correspondiente al siniestro vial que allí relató.

El libelo se admitió, y se surtió el trámite que impone el Estatuto Procesal, así, en auto del 06 de octubre de 2022 se fijó fecha para celebrar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P. frente al cual, el apoderado de la aseguradora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a la negativa en el decreto de una prueba; providencia que fue confirmada en segunda instancia por esta misma juzgadora y en auto del 20 de febrero de 2022.

En razón a lo anterior, consideró el *a quo*, pertinente reprogramar la referida diligencia por auto del 11 de abril de 2023.

En razón a ello, el apoderado del Actor, solicitó que se le diera trámite a la solicitud de reforma a la demanda presentada el 09 de noviembre de 2022; a lo que el Despacho en la providencia hoy recurrida, resolvió negar por cuanto la solicitud se había presentado con posterioridad al señalamiento de la audiencia inicial.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1 Argumentó el recurrente en Archivo Nro. 32, sobre los motivos de desconcierto, lo siguiente:

Que la providencia emitida por el Despacho quedó sin efecto, tanto el decreto de pruebas como la fecha de audiencia, encontrándose en efecto suspensivo hasta que se resolviera el recurso interpuesto por la parte demandada. Señaló que para él, la audiencia inicial no se fijó, toda vez que con dicho recurso no se podía llevar a cabo, y que debido al auto que la reprogramó, el señalamiento se hizo el 11 de abril del 2023, y no el 06 de octubre de 2022.

3.2. De acuerdo con estos reparos, el Juez de instancia, en auto calendado del 14 de agosto de 2023, se pronunció frente al recurso de reposición, y consideró confirmar su decisión, por cuanto el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, no admite recursos, además que la alzada frente a la prueba no decretada, fue concedido en efecto devolutivo; y en consecuencia, concedió la apelación que había sido interpuesta de manera subsidiaria, y ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito.

Fue asignado el presente asunto a esta judicatura, a efectos de proveer al respecto mediante acta de reparto de fecha 23 de octubre de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1º del C.G.P, y es este Despacho el competente para resolver el recurso, por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

Con miras a abordar el asunto objeto de debate que se plantea a esta instancia, recuérdese que en virtud del Art. 93 del C.G.P, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La citada norma, es clara al establecer el límite temporal en que la parte actora puede hacer uso del trámite que ocupa la atención, y este abarca desde la radicación del libelo, hasta que se fije fecha para la audiencia inicial, sin que este auto que convoca, admita recurso por disposición expresa del inciso 2° del numeral 1° del Art. 372 del C.G.P. que dispone: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”*, lo que de entrada desecha el argumento del recurrente, frente a que la decisión del auto recurrido y que convocó a la audiencia, se encontraba suspendido.

Así mismo, esto permite validar el análisis del *a quo*, al afirmar que la inconformidad presentada en su momento por el apoderado de la entidad demandada, obedecía a la negativa en el decreto de una prueba, y en nada podía afectar la fijación de la fecha, que, aunque luego fue reprogramada, ya había sido convocada, y como consecuencia de ello, fenecía la oportunidad para reformar la demanda.

Esta reprogramación, obedeció a un acto “más garantista” que consideró el juez de primera instancia, pues adicional a lo dicho, la alzada fue concedida de manera correcta en el efecto devolutivo, lo que no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, por lo que era plenamente permitido que se celebrara la discutida diligencia.

Con el fin de no pasar por alto los huérfanos argumentos del recursor, debe decirse que la manifestación de *“Para este togado la audiencia inicial no se señaló toda vez que con dicho recurso de la parte demandada no se podía llevar a cabo (...)”* no solo es conveniente a sus consideraciones particulares, sino que, además, como se vio, escapa de la órbita normativa.

Por lo dicho, se confirmará el auto proferido el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que dispuso rechazar la solicitud de reforma a la demanda en este trámite.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas, el auto fechado del 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente digital al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 20/11/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 096 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1669ec4a070303c40902f9727893ab7a762516d243e5c0ca261ee13b15015dbd**
Documento generado en 17/11/2023 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>